

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. DE 55-2015

QUE ESTABLECE LOS PRECIOS DE REFERENCIA PARA LA APLICACIÓN DEL PAGO ÚNICO POR DERECHO DE APROVECHAMIENTO DEL RECURSO FORESTAL

Instituto Nacional Forestal (INAFOR), Dirección Ejecutiva. En la ciudad de Managua a las cuatro y treinta minutos de la tarde del día veintiocho de Octubre del año dos mil quince.

CONSIDERANDO

I

Que la Ley No. 854, “Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua”, en su artículo décimo primero relacionado a la reforma del artículo 60 Cn establece que los nicaragüenses tienen derecho de habitar en un ambiente saludable, así como la obligación de su preservación y conservación. El bien común supremo y universal, condición para todos los demás bienes, es la madre tierra; ésta debe ser amada, cuidada y regenerada. El bien común de la Tierra y de la humanidad nos pide que entendamos la Tierra como viva y sujeta de dignidad. Pertenece comunitariamente a todos los que la habitan y al conjunto de los ecosistemas. Que debemos proteger y restaurar la integridad de los ecosistemas, con especial preocupación por la diversidad biológica y por todos los procesos naturales que sustentan la vida. La nación nicaragüense debe adoptar patrones de producción y consumo que garanticen la vitalidad y la integridad de la madre tierra, la equidad social en la humanidad, el consumo responsable y solidario y el bien vivir comunitario. El Estado de Nicaragua asume y hace suyo en esta Constitución Política el texto íntegro de la Declaración Universal del Bien Común de la Tierra y de la Humanidad.

II

Que el artículo vigésimo segundo relacionado a la reforma del artículo 102 Cn del mismo cuerpo de ley indica que los recursos naturales son patrimonio nacional. La preservación del ambiente y la conservación, desarrollo y explotación racional de los recursos naturales corresponden al Estado; éste podrá celebrar contratos de explotación racional de estos recursos, cuando el interés nacional lo requiera, bajo procesos transparentes y públicos.

III

Que el Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional, mediante Decreto Ejecutivo No. 69-2008 ha definido la Política Nacional de Desarrollo Sostenible del Sector Forestal de Nicaragua, siendo uno de sus principios rectores la protección del ambiente, la biodiversidad y los recursos naturales que contribuyan directa e indirectamente al mejoramiento de la calidad de vida, seguridad alimentaria y reducción de la pobreza de la familia nicaragüense.

IV

Que la Ley No. 864, “Ley de Reforma a la Ley No. 290”, “Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo” establece que el Instituto Nacional Forestal (INAFOR), bajo la rectoría sectorial de la Presidencia de la República, es el ente encargado para la administración, protección, conservación, fomento, manejo y aprovechamiento sostenible de los bosques, y Sistemas Agroforestales; así como la restauración de las tierras de vocación forestal, según la legislación forestal vigente. De igual forma al INAFOR le corresponde la creación de instrumentos administrativos y normativos que orienten y regulen el manejo forestal del país.

V

Que la Ley No. 822, "Ley de Concertación Tributaria" en su artículo 284 establece un pago único por derecho de aprovechamiento por metro cúbico extraído de madera en rollo de los bosques naturales, el que se fija en un seis por ciento (6%) del precio del mismo. Por su parte, el Decreto Ejecutivo No. 01-2013 relacionado al Reglamento de la Ley No. 822, "Ley de Concertación Tributaria" en su artículo 184 referente al pago único sobre extracción de madera. Para efectos del artículo 284 de la LCT, establece que el pago único por derecho de aprovechamiento establecido por el párrafo primero en sustitución del pago por aprovechamiento fijado por el art. 48 de la Ley No. 462, "Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal", se sujetará a la metodología regulada por el Decreto No. 73-2003, Reglamento de la Ley No. 462;

VI

Que el Reglamento de la Ley No. 462 "Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal" en su artículo 88 expresa que los beneficiarios de permisos de aprovechamiento forestal de productos forestales provenientes del bosque natural, deben pagar por los derechos de aprovechamiento, el 6% del precio o valor de referencia. Que el artículo 89 del mismo cuerpo de ley indica que para fines de establecer los valores de referencia se establecerán categorías en las cuales se agruparan las especies forestales para facilitar la aplicación del 6% estableciendo precios razonables de mercado de las diferentes categorías los cuales serán revisados y consultados cada año con la CONAFOR en los meses de septiembre y octubre para definir los precios del siguiente año calendario. El precio de referencia será únicamente utilizado para el establecimiento de los derechos de aprovechamiento.

VII

Que el artículo 90 del mismo cuerpo de ley indica que la publicación de los preciosos valores de referencia, se hará una vez al año durante el mes de septiembre y octubre, entrando en vigencia a partir del primero de noviembre del año en curso. En caso de no publicarse nuevos valores en la fecha establecida continuarán en vigencia los del período anterior para el siguiente año.

POR TANTO

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política de la República de Nicaragua; la Ley No. 854, "Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua"; la Ley No. 864, "Ley de Reforma a la Ley No. 290", "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo", La Ley NO. 822, "Ley de Concertación Tributaria" publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 241 el día diecisiete de Diciembre del año dos mil doce y su Reglamento Decreto Ejecutivo No. 01-2013 publicado en la Gaceta Diario Oficial No. 12 el día veintidós de Enero del año dos mil trece, la Ley No. 462, "Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal" publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 168 del 4 de Septiembre de 2003; el Reglamento de la Ley No. 462, Decreto Ejecutivo No. 73-2003, publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 208 del 3 Noviembre de 2003, Decreto Ejecutivo No. 69-2008 en relación a la Política Nacional de Desarrollo Sostenible del Sector Forestal de Nicaragua, publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 3 del 7 de enero del año dos mil nueve, el suscrito Director Ejecutivo del INAFOR,

RESUELVE

PRIMERO: Establézcase el pago único por derecho de aprovechamiento por metro cúbico extraído de madera en rollo, el que se agrupará conforme las categorías siguientes:

CATEGORÍA A:

N°	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO
01	Granadillo/Ñambar	Dalbergia spp.

CATEGORÍA B:

N°	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO
01	Guayacán	Guaiacum sanctus, L.
02	Nogal	Juglans olanchana

CATEGORÍA C:

N°	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO
01	Cedro macho	Carapa guianensis
02	Cortez	Tabebuia chrysantha
03	Coyote	Platymiscium pleiostachyum
04	Falso Roble	Tabebuia rosea
05	Laurel	Cordia alliodora
06	Manú	Miquartia guianensis Aubl.
07	Mora	Chlorophora tinctoria
08	Quita calzón	Astronium graveolens

CATEGORÍA D:

N°	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO
01	Areno	Schoepfia vacciniiflora
02	Areno	Laetia procera
03	Areno amarillo	Homalium racemosum
04	Camibar	Copaifera aromatica Dwyer
05	Carolillo	Ormosia coccinea
06	Frijolillo	Lonchocarpus rugoso
07	Genízaro	Samanea saman
08	Guanacaste Blanco	Albizia caribaea
09	Guanacaste de oreja	Enterolobium cyclocarpum
10	Guapinol	Hymenaea courbaril L.
11	Guayabo	Terminalia spp.
12	Kativo	Priori copaifera Griseb
13	Níspero	Manilkara achras
14	Panamá	Sterculia apetala
15	Pansuba	Lecythis sp.
16	Rosita	Saccoglottis trichogyna
17	Santamaría	Calophyllum brasiliense var. reko

COMPENDIO JURÍDICO FORESTAL 2015

CATEGORÍA E:

Nº	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO
01	Pino	Pinnus maximinoi, Pinnus tecunumanii, Pinnus oocarpa, Pinnus caribaeae y Pinnus patula, otros de la misma familia.

CATEGORÍA F:

Nº	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO
01	Acetuno	Simarouba glauca Aubl.
02	Alcanfor	Protium panamense
03	Anona	Annona purpurea
04	Bárazon	Hirtella triandra Sandw.
05	Bimbayan	Rehdera trinervis
06	Botarrama/ manga larga	Vochysia ferruginea
07	Comenegro	Dialium guianense
08	Concha de cangrejo	Dendropanax arboreus
09	Helequeme	Erythrina hondurensis Standl
10	Espavel	Anacardium excelsum
11	Espino de playa	Pithecellobium dulce
12	Gavilán	Pentaclethra macroloba
13	Guaba luna	Inga spp.
14	Guachipilín	Jacaranda copaia ssp.
15	Guácimo de ternera	Guazuma ulmifolia Lam.
16	Guácimo blanco	Goethalsia meiantha
17	Guácimo de molenillo	Lueheasee mannii Triana
18	Guallabillo	Myrcianthes fragans
19	Hoja tostada	Licania arborea
20	Jagua	Genipa caruto
21	Javillo	Hura crepitans L.
22	Jiñocuabo	Bursera simarouba
23	Kerosén	Tetragastris panamensis
24	Lagarto	Zanthoxylum belizense
25	Liquidámbar	Liquidambar styraciflua L.
26	Madero negro	Gliricidiasepium
27	Madroño	Calucophyllum candidissimum
28	Mandagual	Caesalpinia velutina
29	Mano de león	Didymopanax morototoni
30	Muñeco	Cordia bicolor DC.
31	Nancitón	Hyeronimaa Ichorneoides Allem

32	Nacascolo	Caesalpinia coriaria
33	Nambaro blanco	Aspidosperma megalocarpon
34	Ojoche	Brosimum licastrum Swartz
35	Ojoche Blanco	Brosimum taricanum Liebm
36	Palo de Agua	Vochysia guatemalensis
37	Peine mico/Tapa botija	Apeiba membraceae
38	Pellejo de vieja	Lonchocarpus phaseolifolius
39	Pronto alivio	Guarea grandifolia D.C
40	Quebracho	Pithecellobium arboreum
41	Sangregrado	Pterocarpus rohrii
42	Tololo	Guarea glabra Vahl.
43	Talalate	Gyrocarpus americanus
44	Tempisque	Mastichodendron capirivar. tempisque
45	Zapote	Pouteria spp.

CATEGORÍA G:

Nº	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO
01	Otras especies	Serán incluidas según las necesidades del caso.

SEGUNDO: Los precios de referencia para la aplicación de la tasa de aprovechamiento forestal por metro cúbico para las categorías definidas en el acuerdo primero, son los siguientes:

1.- CATEGORÍA A: La cantidad de Treinta y Un Mil Doscientos Veinticinco Córdoba con Treinta y Cinco Centavos (**C\$ 31,225.35**).

2.- CATEGORÍA B: La cantidad de Seis Mil Ochocientos Setenta y Tres Córdoba con Noventa y Dos Centavos (**C\$ 6,873.92**).

3.- CATEGORÍA C: La cantidad de Dos Mil Novecientos Cuarenta y Siete Córdoba con Ochenta y Siete Centavos (**C\$ 2,947.87**).

4.- CATEGORÍA D: La cantidad de Dos Mil Ciento Noventa y Siete Córdoba con Doce Centavos (**C\$ 2,197.12**).

5.- CATEGORÍA E: La cantidad de Dos Mil Trece Córdoba con Ochenta y Dos Centavos (**C\$ 2,013.82**).

6.- CATEGORÍA F: La cantidad de Un Mil Quinientos Sesenta y Nueve Córdoba con Cincuenta y Ocho Centavos (**C\$ 1,569.58**).

7.- CATEGORÍA G: La cantidad de Un mil Trescientos Setenta y Cinco Córdoba con Setenta y Nueve Centavos (**C\$1,375.79**).

TERCERO: Se establece como precio de referencia para la aplicación de pago por derecho de aprovechamiento por **Tonelada métrica de leña** la cantidad de Seiscientos Treinta y Siete Córdoba

COMPENDIO JURÍDICO FORESTAL 2015

con Noventa y Seis Centavos (**C\$ 637.96**) y por **Tonelada métrica de carbón**, la cantidad de Ochocientos Treinta y Dos Córdobas con Trece Centavos (**C\$ 832.13**).

CUARTO: Se establecen precios de referencia para el metro cúbico de madera preciosa de especies en veda, producto del corte autorizado por la instancia correspondiente para evitar el peligro de afectación a la vida humana o su patrimonio y árboles caídos, muertos, sumergidos en ríos y lagos o afectados por fenómenos naturales, siendo necesario en estas situaciones establecer los precios de referencia siguientes:

1.- CATEGORÍA ESPECIAL 1: La cantidad de Ocho Mil Setecientos Tres Córdobas con Tres Centavos (**C\$ 8,703.03**).

N°	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO
01	Cedro Real	Cedrela odorata
02	Caoba del Atlántico	Swietenia macrophylla King.
03	Caoba del Pacífico	Swietenia humilis
04	Pochote	Pachira quinata
05	Almendro	Dipteryx panamensis

2.- CATEGORÍA ESPECIAL 2: Cuatro Mil Doscientos Ochenta y Nueve Córdobas con Treinta y Nueve Centavos (**C\$ 4,289.39**).

N°	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO
01	Ceiba	Ceiba pentandra

QUINTO: Los precios de referencia establecidos en la presente Resolución Administrativa mantendrán su equivalencia en Dólares de los Estados Unidos de Norte América a partir de su entrada en vigencia.

SEXTO: La presente Resolución Administrativa entrará en vigencia a partir del uno de noviembre del presente año dos mil quince.

SÉPTIMO: Publíquese la presente Resolución Administrativa en la página Web Institucional, sin perjuicio de su posterior publicación en la Gaceta, Diario Oficial. William Schwartz Cunningham. Director Ejecutivo INAFOR.